

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	50 pesetas.
Semestre .....	115 —
Año .....	200 —
Apuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; a pesetas los del año anterior, y de otros años, 6 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en el Boletín Oficial que se inserta, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte de oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los temas que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la librería de Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Hacienda

## DECRETO

Sobre continuidad del régimen de ayuda a Pasivos

Las experiencias deducidas del régimen provisional de ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas establecido por Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949 y Decreto de 20 de enero de 1950, y prorrogado por el Decreto de 12 de enero de 1951, aconsejan la continuidad del sistema, con carácter permanente, previas rectificaciones de algunas normas para corregir dilaciones en la tramitación y pago del beneficio y asegurar la efectividad de revisiones de los acuerdos adoptados con anterioridad a 1.º de enero de 1952, que eliminen los defectos que se hayan podido derivar de la resolución de muy numerosos expedientes, con el apresuramiento impuesto por plazos perentorios.

Y en su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 1.º del mencionado Decreto-ley, pre-

via deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º Continuará en vigor indefinidamente la ayuda económica a pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que se regirá por las disposiciones del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1949 y Decreto de 20 de enero de 1950, con las modificaciones establecidas en el presente.

Quedan sin efecto los preceptos de las disposiciones legales citadas y del Decreto de prórroga de 12 de enero de 1951 en cuanto limitaban la vigencia a 31 de diciembre de 1950, extendida después a 31 de diciembre de 1951, y los efectos derivados de dicha limitación.

Art. 2.º Se modifican los artículos 2.º, 9.º, 14, 19, 20, 34, 38, 48, 49, 80 y 87 del Decreto de 20 de enero de 1950, que se entenderán redactados en la forma siguiente:

"Art. 2.º En el mes de octubre de cada año la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, prevista en el artículo 35, elevará a la Presidencia del Gobierno una memoria en que se recojan y analicen los datos estadísticos y experiencias de la ampliación de la ayuda, con las propuestas oportunas, referida a los meses transcurridos del periodo anual de que se trate".

"Art. 9.º Con cargo al crédito para ayuda económica a determinadas Clases Pasivas, consignado en los Presupuestos generales del Estado, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas librará cada trimestre hasta la cuarta parte del mencionado crédito global.

La distribución trimestral del crédito presupuesto entre los distintos Departamentos ministeriales se acordará por la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos, teniendo en cuenta lo que se deduzca de los datos estadísticos de las peticiones de ayuda e importe total de las concedidas en cada Ministerio en el trimestre o trimestres anteriores.

La cantidad trimestral asignada a cada Ministerio será distribuida por éste, a propuesta de la Comisión Ministerial de Ayuda a Pasivos respectiva, entre sus Mutualidades relacionadas en el anexo primero.

De las órdenes de distribución que dicte la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos y cada Departamento, se dará traslado a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que sirvan de justificantes a los libramien-

tos trimestrales a favor de las respectivas Mutualidades.

La cantidad librada trimestralmente a cada Mutualidad lo será sin perjuicio del incremento de consignación a que se refiere el párrafo siguiente, ni de los reintegros al crédito global del Presupuesto, expresados en el apartado c) del artículo 88 del presente Decreto.

La insuficiencia circunstancial de fondos librados a una Mutualidad para la presentación de la ayuda económica a los beneficiarios a ella adscritos será suplida temporalmente con los fondos propios de la Mutualidad si los hubiere disponibles, reembolsándose la Mutualidad de este anticipo en el plazo de tres meses, a contar desde el rendimiento de las respectivas cuentas trimestrales, con los sobrantes de las consignaciones reintegradas por otras Mutualidades, y promoviéndose, en último lugar, cuando así sea necesario, la concesión del oportuno suplemento de crédito con arreglo a las Leyes vigentes".

"Art. 14. Están excluidos de la ayuda:

1.º Los que por los bienes de toda clase que posean y medios de vida de que dispongan no se encuentren en estado de necesidad relativo.

La apreciación del estado de necesidad será discrecional; se tendrá en cuenta las exigencias del lugar y medio social en que viva el peticionario, las personas que de él dependan económicamente y las demás circunstancias que concurran en cada caso.

2.º Los huérfanos varones, no imposibilitados para ganarse el sustento, que hubieran cumplido 18 años de edad.

3.º Las hijas titulares de pensiones de orfandad, no imposibilitadas para ganarse el sustento, que fueran mayores de 18 años y no hubieran cumplido 65 años.

4.º Los retirados o jubilados, no imposibilitados para el trabajo, que no lo hubieran sido forzosos por edad, hasta que no cumplan la edad correspondiente.

5.º Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, con sueldos reguladores devengados a partir de 1.º de enero de 1940, que estén, además, protegidos por cualquier Mutualidad con auxilio económico periódico. La presente exclusión no tendrá lugar cuando, no obstante las circunstancias que quedan expresadas, el solicitante justificare la especial necesidad de la ayuda.

6.º Los titulares de pensiones de Clases Pasivas de índole extraordina-

ria, de cuantía igual al sueldo regulador del causante, devengado éste a partir de 1.º de enero de 1919.

7.º Los titulares de pensiones de Clases Pasivas, cuando el sueldo regulador estuviere devengado con posterioridad a 31 de diciembre de 1950".

"Art. 19. La cuantía de la ayuda que se conceda por cada pensión no podrá ser inferior a 150 pesetas mensuales. La superior a esta cantidad no podrá exceder del 200 por 100 del importe de la pensión de Clases Pasivas o de la participación en pensión, en su caso, que tenga reconocida a su favor el peticionario respectivo.

Si en la pensión coparticiparan varias personas, la determinación de la ayuda se efectuará en función del haber pasivo total, distribuyendo la cantidad resultante proporcionalmente a la parte de pensión de cada titular".

"Art. 20. La antigüedad de la fecha en que el causante devengó los sueldos reguladores de la respectiva pensión de Clases Pasivas determinará como base inicial de la cuantía de la ayuda hasta: a) El 200 por 100 de la pensión o participación en pensión, si los sueldos reguladores estuvieran devengados hasta 31 de diciembre de 1900. b) El 150 % si estuvieran devengados desde 1.º de enero de 1901 a 31 de diciembre de 1918. c) El 100 por 100 si estuvieran devengados desde 1.º de enero de 1919 a 31 de diciembre de 1931. d) El 50 por 100 si estuvieran devengados desde 1.º de enero de 1932 a 31 de diciembre de 1939. e) El 25 por 100 si estuvieran devengados desde 1.º de enero de 1940 a 31 de diciembre de 1950".

"Art. 34. Cada Mutualidad tramitará con la mayor diligencia la revisión metódica de los acuerdos de concesión de la ayuda adoptados a su propuesta con anterioridad a 1.º de enero de 1952, rindiendo a la Comisión ministerial respectiva y ésta a la Comisión Superior estado mensual de las revisiones y de sus resultados.

Las Comisiones ministeriales y la Comisión Superior inspeccionará obligatoriamente las revisiones a que se refiere el párrafo anterior procediendo en la forma, adoptando los acuerdos y declarando las responsabilidades que prevee el artículo 80".

"Art. 38. La Comisión ministerial de Ayuda a Pasivos de cada Departamento se compondrá:

A) Cuando en el Ministerio existiera una sola Mutualidad de las detalladas en el anexo 1.º Del Subsecretario del Departamento, en calidad

de Presidente. Por la Junta Directiva en pleno de la Mutualidad respectiva, con la excepción prevenida en el párrafo 1.º del artículo 40, más un Vocal en concepto de Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado, expresamente designado por la Intervención General.

B) Cuando en el Ministerio existieran varias Mutualidades de las detalladas en el anexo 1.º Del Subsecretario del Departamento, en calidad de Presidente. De un representante de cada Mutualidad, designado por ésta entre los miembros de su Junta directiva, y de un Interventor delegado, designado por la Intervención General de la Administración del Estado, en calidad de Vocales. De un Secretario, con voz y voto, nombrado por el Ministerio respectivo entre los funcionarios de sus Servicios centrales.

El nombramiento de Interventor delegado de la Intervención General, a los efectos de la ayuda en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, habrá de recaer en un Interventor militar de los Cuerpos respectivos".

"Art. 48. Corresponde a la Comisión Superior de Ayuda a Pasivos:

Primero. Acordar la distribución trimestral del crédito presupuesto entre los distintos Departamentos ministeriales.

Segundo. Informar los expedientes de autorización, previstos en el artículo 3.º, para variar el régimen de auxilios.

Tercero. Definir la competencia de Comisiones ministeriales y resolver las cuestiones suscitadas entre las mismas, conforme a los artículos 5.º y 6.º.

Cuarto. Proponer a la Presidencia del Gobierno las modificaciones de las adscripciones y modelos oficiales publicados en anexos del presente Decreto.

Quinto. Resolver, con carácter definitivo, los expedientes de concesión y revisión en los casos de los artículos 67 y 79.

Sexto. Inspeccionar los libros, documentos y expedientes de las Comisiones ministeriales y de las Mutualidades, en lo que afecta exclusivamente a la ayuda, y adoptar los acuerdos que se deriven de su resultado.

Séptimo. Promover comprobaciones de pago por los habilitados a los beneficiarios y promover la incoación de expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias.

Octavo. Aclarar, interpretar y unificar la aplicación con carácter general, por propia iniciativa o resolviendo consulta de la Comisión ministerial, los preceptos del presente Decreto cuya interpretación no está reservada a la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de esta índole que adopte la Comisión Superior serán publicados en el "Boletín Oficial del Estado" o trasladados a todas las Comisiones ministeriales.

Noveno. Fijar los antecedentes y estadísticas que deban remitirle las Mutualidades y las Comisiones ministeriales.

Décimo. Elevar a la Presidencia del Gobierno la Memoria y propuestas a que se refiere el artículo 2.º

Undécimo. Las demás atribuciones establecidas en el presente Decreto y las que se deriven de las expresadas en el mismo".

"Art. 49. Compete:

A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas:

Primero. La ordenación de pagos, administración de gastos y cuentas del crédito consignado en los presupuestos generales del Estado para ayuda económica a las Clases Pasivas más necesitadas.

Segundo. La inspección de las funciones de los habilitados y sus Colegios, a los efectos de la ayuda, y la incoación contra los mismos de expedientes de sanción disciplinaria.

A la Presidencia y a cada uno de los Ministerios:

Primero. La distribución trimestral entre las Mutualidades respectivas de su Departamento de las asignaciones de fondos para la ayuda.

Segundo. El nombramiento de Juntas directivas interinas, a los efectos de la ayuda a las Mutualidades comprendidas en el último párrafo del artículo 4.º

Tercero. Los nombramientos y propuestas establecidos en los artículos 38 y 39.

Cuarto. Las dotaciones temporales de personal y material a las Mutualidades, conforme al artículo 37, y las agregaciones y designaciones de personal colaborador de la Comisión Superior, conforme al artículo 45.

Al Ministro de Hacienda:

Informar los expedientes de aclaración o interpretación con carácter general de preceptos del presente Decreto reservados a la competencia de la Presidencia del Gobierno.

A la Presidencia del Gobierno:

Primero. Resolver sobre las autorizaciones a que se refiere el art. 3.º

Segundo. Adicionar o modificar las adscripciones a Mutualidades del anexo primero.

Tercero. Modificar los modelos oficiales de solicitudes, certificaciones, nóminas, cuentas y comprobantes publicados como anexos del presente Decreto.

Cuarto. Previo expediente análogo al establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, aclarar o interpretar con carácter general los preceptos del presente Decreto sobre condiciones para obtener la ayuda, exclusiones de la misma, límites y cuantía del beneficio, y los preceptos del presente Decreto que se refieran a cuestiones de que deba conocer o decidir un Centro directivo o la Autoridad ministerial".

"Art. 80. La Comisión Superior podrá inspeccionar en cualquier momento por medio del Vocal que al efecto designe o de los funcionarios en quien delegue los acuerdos y documentación de las Comisiones ministeriales y la actuación a efectos de la ayuda de las Mutualidades, y cada Comisión ministerial, a su vez, podrá inspeccionar en cualquier momento los libros, expedientes, nóminas, documentación y cuentas de las Mutualidades a los efectos de la ayuda, adoptando, respectivamente, los acuerdos que sean procedentes para mejora de los servicios, corrección de los defectos que se observen e investigación, comprobación y sanción disciplinaria de las responsabilidades a que hubiere lugar.

La negligencia, errores de hecho o de derecho y omisiones inexcusables de las Mutualidades en la tramitación o propuestas de las revisiones a que se refiere el artículo 34, o en la tramitación o propuestas de nuevas concesiones de la ayuda, o en las revisiones de éstas que dieron lugar a pagos indebidos o improcedentes, determinarán la obligatoria exigencia directa a la Mutualidad responsable, con cargo a sus bienes propios, del reintegro al Tesoro público de los pagos correspondientes".

"Art. 87. Las cuentas trimestrales se rendirán inexcusablemente por las Mutualidades en los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, ajustándose a los modelos que se publican como anexo número 5.

Se observará lo establecido en el párrafo anterior, aunque no quede totalmente justificada en la cuenta de que se trate la inversión del cré-

dito asignado a la Mutualidad para el trimestre a que la cuenta se refiera; pero en este caso se diligenciará con un informe detallado de las causas que hayan motivado la insuficiente justificación. Si entre dichas causas la Mutualidad alegare negligencia o culpa de algún habilitado de Clases Pasivas, se especificará cuál sea éste, las fechas en que le fueron notificados en forma los acuerdos de concesión y entregadas las cantidades correspondientes conforme a los artículos 69 y 72 de este Decreto, y concretará, en su caso, las infracciones que se estimen cometidas en relación con los plazos establecidos en los artículos 70, 71 y 75.

Con vista del informe a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrá librar a favor de la Mutualidad la cantidad correspondiente al trimestre siguiente e instruir las diligencias que considere oportunas en expediente gubernativo iniciado contra el habilitado de que se trate.

Cuando la omisión imputable al habilitado consista en la falta de presentación al cobro de alguna nómina, la cantidad a ella relativa no se deducirá del remanente al cumplimentar lo dispuesto en el artículo 88, si la respectiva Mutualidad acompaña a la cuenta certificación acreditativa de que tiene liquidada y pendiente de pago la cantidad correspondiente".

Art. 3.º Se rehabilitan, para su debida tramitación y resolución, las peticiones de ayuda sobre las que no hubiere recaído acuerdo antes de 30 de noviembre de 1951, quedando sin efecto la presunción denegatoria establecida en el artículo 71 del Decreto de 20 de enero de 1950, cuya vigencia fué prorrogada por Decreto de 12 de enero de 1951.

Art. 4.º Las modificaciones contenidas en el apartado 7.º del artículo 14 y en el artículo 19, se tendrán en cuenta al efectuar las revisiones a que se refiere el artículo 34 en cuanto a las concesiones ya efectuadas, y en los acuerdos que se adopten de nuevas concesiones, a partir de 1.º de enero de 1952.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de diciembre de 1951.—Francisco Franco. El Ministro de Hacienda, Francisco Gómez de Llano.

(Del "B. O. del E." núm. 363, de fecha 29-12-51.)

## SECCION QUINTA

Núm. 6.483

## Jefatura Agronómica de Zaragoza

De interés para fabricantes y almacenistas de aceite

La Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 18 de octubre de 1950, por la que se regula para dos cosechas la campaña aceitera, dispone en su artículo 12, apartado a), párrafo 2.º, que "para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyan la partida".

En la certificación núm. 761 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 3 de diciembre de 1950, por la que se dictan normas para el desarrollo de aquella Orden, y en su artículo 28, apartado a), párrafo 2.º, se confirma el citado precepto legal.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y considerando asimismo que la diferencia de precios por calidades de aceites tienden indudablemente a estimular el mejoramiento de su elaboración, y siendo necesario que por esta Jefatura sean controladas anualmente las cantidades de aceites calificables producidos en cada una de las almazaras de la provincia, yá que con esta base se han de fijar los porcentajes medios anuales de aceites fino o entrefino en cada pueblo, y por lo tanto determinar el precio que se ha de tomar para el aceite al calcular los precios de aceitunas, esta Jefatura dicta las siguientes

## INSTRUCCIONES

Primera. Todas las almazaras y almacenistas vienen obligados a remitir a esta Jefatura las muestras de los aceites correspondientes a las partidas en contratación, al pasar a su fase de almacenamiento, es decir, que las muestras deben ser tomadas en la misma almazara.

Segunda. La toma de muestras en aquellos pueblos en que existe Junta local de precios de aceituna de almazara Autorizada por esta Jefatura será realizada por dicha Junta. De no existir ésta, actuará en sustitución suya la Hermandad de Labradores o el Ayuntamiento.

Esta Jefatura Agronómica proporcionará los modelos de las actas, que se levantarán al efectuar la toma de muestras a que se hace referencia.

Tercera. En las declaraciones mensuales que los almazareros han de entregar mensualmente en los Ayuntamientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden conjunta al principio citada, las cantidades de aceite fino y entrefino que en ellas figuren han de estar de acuerdo con los kilogramos amparados por las muestras que para su calificación hayan remitido a esta Jefatura.

Cuarta. Para resolver cualquier duda acudirán sin demora a esta Jefatura, donde se les contestará con la diligencia que el caso requiera.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 27 de diciembre de 1951.  
El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1952, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes:

*Censo de ganados y carruajes sujetos a requisición militar*

- 6.368.—Manchones
- 6.387.—Castejón de Valdejasa
- 6.389.—Tobed
- 6.402.—Mianos
- 6.406.—Embid de Ariza

*Censo de requisición militar*

- 6.388.—Farlete
- 6.390.—Lumpiaque
- 6.405.—Rodén

*Expedientes de transferencia de crédito*

- 6.405.—Rodén
- 6.416.—Ejea de los Caballeros
- 6.428.—Daroca
- 6.431.—Villafranca de Ebro

*Expedientes de habilitación de crédito*

- 6.402.—Mianos
- 6.431.—Villafranca de Ebro

*Ordenanzas municipales*

- 6.406.—Embid de Ariza

*Ordenanzas sobre diferentes conceptos*

- 6.402.—Mianos

*Padrón de edificios y solares*

- 6.385.—La Almolida

*Padrón de la tasa de rodaje*

- 6.405.—Rodén

*Padrón de la tasa de rodaje por carreteras provinciales y caminos vecinales*

- 6.368.—Manchones
- 6.387.—Castejón de Valdejasa
- 6.389.—Tobed
- 6.402.—Mianos
- 6.433.—Pradilla de Ebro

*Padrón de riqueza agrícola*

- 6.368.—Manchones
- 6.384.—Fabara

- 6.387.—Castejón de Valdejasa
- 6.389.—Tobed
- 6.403.—Sierra de Luna
- 6.405.—Rodén
- 6.418.—Tarazona

*Proyecto de presupuesto municipal ordinario*

- 6.389.—Tobed
- Presupuesto municipal ordinario*
- 6.368.—Manchones
- 6.372.—Torralba de Ribota
- 6.384.—Fabara
- 6.386.—Villanueva de Jiloca
- 6.390.—Lumpiaque
- 6.391.—Magailón
- 6.399.—Val de San Martín
- 6.400.—Valdehorna
- 6.401.—Gotor
- 6.402.—Mianos
- 6.403.—Sierra de Luna
- 6.406.—Embid de Ariza
- 6.407.—Farasdués
- 6.417.—Ambel
- 6.429.—Villadiez
- 6.430.—Salillas de Jalón
- 6.432.—Brea de Aragón
- 6.433.—Pradilla de Ebro

\* \* \*

Núm. 6.475

## AZUARA

Incluidos en el alistamiento de este Municipio para el año 1952, por ser naturales del mismo, los mozos que a final se expresan, y desconociéndose el paradero de los mismos, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en este Ayuntamiento, en el de su residencia o Consulado respectivo si se hallan en el extranjero, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados que tendrá lugar los días 27 de enero, 10 y 17 de febrero, respectivamente, advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados prófugos a todos los efectos:

Rafael Alconchel Lahoz, hijo de Joaquín y de Guadalupe, nacido el día 30 de mayo de 1931.

Antonio Aniesa Alconchel, hijo de Lorenzo y de Rafaela, nacido el día 13 de junio de 1931.

Gregorio Ansón Sola, hijo de Nicolás y de Soledad, nacido el día 23 de julio de 1931.

Miguel Díaz Hernández, hijo de Jesús y de Consuelo, nacido el día 19 de junio de 1931.

Saturnino Fleta Cubero, hijo de Gregorio y de Adela, nacido el día 21 de febrero de 1931.

Ramón Ortín Martín, hijo de Ramón y de Modesta, nacido el día 2 de marzo de 1931.

Joaquín Purroy Padilla, hijo de Román y de Carmen, nacido el día 26 de junio de 1931.

Azuara, 29 de diciembre de 1951.—  
El Alcalde, (ilegible).

D. ENRIQUE FIGUEROA